



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0647/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0017, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00373-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, en fecha 3 de junio del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme da cuenta la constancia de entrega elaborada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor José Alberto Santiago Sepúlveda, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme da cuenta la certificación de notificación emitida —en la misma fecha— por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1786-2016, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del tribunal *a-quo*.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*b. En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

d. *En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA fue cancelado de la Policía Nacional, esto es, el día 05 de abril del año 2004, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 3 de junio del año 2015, han transcurrido 11 años, 1 mes, 4 semanas y 1 día (4076 días en total); el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 05 de abril del año 2004 en que fue desvinculado de la institución por disposición de la Orden Especial No. 022-2004.*

e. *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo razonable que para la especie de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 11 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *A que si bien es cierto que el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, fue suspendido de la institución, e informado mediante oficio de recha cinco (05) del mes de Febrero del año 2010, no menos cierto es que se mantuvo todo el tiempo en comunicación y visitando los diferentes departamentos, procurando su reintegración a las filas de la institución, al punto de que en fecha seis de agosto del año dos mil catorce (2014) remitió la última comunicación a esa entidad, en la que entre otras cosas, le solicitaba: 1- Respetuosamente, me dirijo a ese superior despacho para solicitar que dentro de las posibilidades existentes sea revisado mi caso en el cual fui dado de baja de las filas de la Policía Nacional por el hecho de haber sido confundido con un presunto delincuente el cual ya fue sometido a la acción de la justicia y hasta el momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*figuro en la institución dado de baja por hecho deshonroso, por lo que deseo que se aclare lo ocurrido y me sea tomado en cuenta para volver a pertenecer a las filas de la Policía Nacional ya que no le he faltado a la institución ni a la sociedad.*

*b. En todo momento, desde que fue suspendido en el año 2004, la Policía Nacional se mantuvo diciéndole que solo estaba suspendido y que su caso sería revisado y no fue hasta varios años después cuando le comunican que estaba cancelado y desde ese momento, se mantuvo en comunicación con la entidad, al punto, que a penas, unos meses antes de someter su acción de amparo, seguía enviando comunicaciones a la entidad, buscando su reintegro, y esa comunicación, antes indicada, haba por sí sola y siempre recibía la misma respuesta, que su caso sería revisado y que sería reintegrado, cosa que nunca sucedió, lo que obligó la acción de amparo, buscando reponer los derechos conculcados.*

*c. A la luz de lo antes dicho, no solo estamos dentro de los plazos establecidos por el artículo 70, numeral 2dos. (sic), de la ley 137-11, para demandar en justicia, en acción de Amparo, sino que estamos ante una verdadera violación continua de la Policía Nacional, en contra del ciudadano que hoy recurre, José Alberto Santiago Sepúlveda, lo cual ha sido claramente establecido y decidido por este alto tribunal, al establecer.*

*d. Si bien el plazo de 60 días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio se computa a partir del momento en el que el agraviado toma conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas. Sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre del año 2013.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *No solo el ciudadano hoy recurrente se mantuvo en comunicación con la institución, en procura de su reintegro, sino que eso lo plasmó en múltiples comunicaciones, una de la cual data de una fecha reciente, debidamente recibida en fecha 6 de agosto del año 2014.*

f. *A que aún peor, el Tribunal Superior Administrativo, no solo le niega al ciudadano, hoy recurrente, el derecho a ser reintegrado, sino que tampoco se pronuncia sobre la tacha que contiene dicha baja, la cual dice “Baja deshonrosa”, cuando tenía en sus manos múltiples comunicaciones internas de la Policía Nacional, que aseguran que lo cometió los hechos que se les imputan, lo cual debió ser tomado en cuenta por el tribunal.*

g. *El sagrado derecho al trabajo está consagrado en la Constitución de la República Dominicana y hoy en día, el hecho de que el ciudadano José Alberto Santiago Sepúlveda, tenga en su certificación de baja y su expediente, una nota que dice que fue despedido de forma deshonrosa, es suficiente motivo para que en ninguna parte consiga trabajo, lo que es un hecho tentatorio, no solo contra él, sino contra su familia, que hoy pasa múltiples penurias, pues no puede ganarse el pan de cada día, ya que en donde quiera que se presenta en busca de trabajo, le dicen que es una persona deshonesto, por lo que no pueden emplearlo.*

h. *“Es injusto que una persona que no ha cometido un hecho, como lo dicen las certificaciones, pague por el mismo, siendo eso una sanción anticipada y perenne, situación que ese tribunal de alzada está llamado a velar”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, aun cuando el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1786-2016, instrumentado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) —descrito anteriormente—, no depositó escrito alguno en aras de plantear sus medios de defensa.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

El veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa respecto del presente recurso, mediante el cual solicita, principalmente, que sea declarada su inadmisibilidad en cuanto a la forma y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

a. “A que el recurrente en la relación de derecho del presente recurso de revisión invoca los siguientes medios de defensa: violación al principio de trabajo, principio a la integridad y principio de igualdad”.

b. “A que estos argumentos no son nuevos sino que son los mismos argumentos establecidos en la Acción Constitucional de Amparo”.

c. *A que el procedimiento para la interposición del recurso de revisión está establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11. A que si bien es cierto que el recurrente interpuso este recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. “A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estrictos a pena de inadmisibilidad”.

e. *A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

f. *A que el Tribunal fundamentó su decisión en los artículos 72, 164, 165 y 255 de la Constitución de la República y los artículos 65, 66, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 88, 115 y 116, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y que la protección o tutela de la justicia constitucional, le ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema del control difuso.*

g. *Que en derecho no basta alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, que en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Solicitud de revisión de caso tramitada por José Alberto Santiago Sepúlveda ante el jefe de la Policía Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Policía Nacional, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
3. Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004).
4. Certificación emitida por la Oficina del Sub-Comandante del Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, sin fecha legible.
5. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010).
6. Certificación emitida por la Procuraduría General de la República el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
7. Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Policía Nacional dio de baja deshonrosamente a José Alberto Santiago Sepúlveda, con efectividad al cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), en virtud de la Orden General núm. 022-2004. Este —el miembro policial separado— fue colocado a disposición de la justicia ordinaria, siendo puesto en libertad por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional “por no haber encontrado en su contra indicios que los comprometan con la justicia”<sup>1</sup>.

En tal sentido, ante la supuesta carencia de un debido proceso en la separación de dicho ciudadano de las filas policiales —puesto que dicha decisión fue tomada, supuestamente, de manera arbitraria—, en apariencia, se vieron afectados sus derechos a una dignidad humana y al trabajo, motivo que impulsó al recurrente a interponer una acción de amparo tendente a la protección de estos derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial. La acción constitucional de amparo fue inadmitida por encontrarse prescrita conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00373-2015, la cual supone el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el

---

<sup>1</sup> Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2004.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
  
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
  
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00373-2015 fue notificada formalmente a la parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme indica la certificación emitida —en esta misma fecha— por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, el recurso contra la misma fue interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, cinco (5) días hábiles después —producto de que en dicho intervalo operó un (1) día feriado, esto es, el jueves veintiuno (21) de enero, con motivo del asueto por Nuestra Señora de la Altagracia— de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los demás requisitos de admisibilidad a que se encuentra compelido conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa.

f. En efecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito *sine qua non* para su admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

g. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional, basada en la presunción de que el raso José Alberto Santiago Sepúlveda, junto a otros miembros policiales, formaba parte de una peligrosa banda de malhechores, diligenció su puesta en baja deshonrosa de las filas policiales con efectividad al cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), conforme se desprende de la Orden General núm. 022-2004.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Acto seguido, el recurrente fue colocado a disposición de la justicia ordinaria, en virtud de los hechos utilizados como fundamento de su puesta en baja deshonrosa de las filas policiales. Sin embargo, conforme revela la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004), fue colocado en libertad al no haberse encontrado indicios en su contra que lo comprometan con la justicia.

c. En el expediente, en efecto, lo que no obran son elementos de prueba que denoten que el recurrente —accionante en amparo—, previo a su separación, haya sido sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.

d. El recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, considerando que con su puesta en baja deshonrosa de las filas policiales le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a defenderse, al trabajo en relación con su carrera policial y a un debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

e. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por prescripción —aplicando el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11— por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para esto indicó que:

*dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA fue cancelado de la Policía Nacional, esto es, el día 05 de abril del año 2004, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 3 de junio del año 2015, han transcurrido 11 años, 1 mes, 4 semanas y 1 día (4076 días en total); el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las filas de la Policía Nacional, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 05 de abril del año 2004 en que fue desvinculado de la institución por disposición de la Orden Especial No. 022-2004.*

f. El recurrente motiva su recurso argumentando que la Sentencia núm. 00373-2015 debe ser revocada debido a que su caso se enmarca dentro de una violación continua, pues se mantuvo reiterando solicitudes de reintegro a la Policía Nacional desde que tomó conocimiento de su separación de las filas policiales hasta el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha en la cual remitió su última solicitud.

g. De su lado, la Procuraduría General Administrativa sostiene en su escrito de defensa que el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado a raíz de que la decisión atacada hace un estudio ponderado del caso en concreto en paralelo con la normativa legal que le resulta aplicable.

h. Al respecto, es preciso recordar que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 faculta al juez de amparo a poder declarar la inadmisibilidad de la acción, luego de instrirla, cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional se decanta por compartir el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para acoger el medio de inadmisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por prescripción que le fue planteado atendiendo a los términos del citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que no estamos frente a un supuesto de violación que haya adquirido el carácter de continuado conforme a los términos expuestos por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sino ante una premisa que podría comportar un acto lesivo único.

j. Y es que, si bien es cierto que José Alberto Santiago Sepúlveda, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, realizó una actuación propugnando su reintegro a las filas policiales el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), no menos cierto deja de ser que el efecto conculcador de sus derechos fundamentales, en la especie —la puesta en baja deshonrosa—, tuvo lugar el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), de lo que se infiere que cuando se tramitó dicha actuación tendente a que se considerase la supuesta violación como continuada, inclusive, se encontraba ventajosamente vencido —con aproximadamente diez (10) años— el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme al citado artículo 70.2, lo cual a todas luces descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada, ya que esta posee un carácter único.

k. Sin embargo, es ineludible el hecho de que independientemente del momento en que se hizo efectiva la desvinculación [cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004)], como cuando se tomó conocimiento de la finalización de la investigación penal [veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004)], a la fecha de interposición de la acción de amparo [tres (3) de junio de dos mil quince (2015)], ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se adoptó una solución respecto de la investigación penal abierta en contra del recurrente, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, ya que la acción de amparo de que se trata —tal y como precisó el tribunal *a-quo*— está prescrita por haberse realizado fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; así como el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes. Consta en acta como el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Alberto Santiago Sepúlveda y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00373-2015.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON  
RAY GUEVARA, JUEZ PRESIDENTE, JUSTO PEDRO  
CASTELLANOS KHOURY, VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS  
PIZANO, RAFAEL DIAZ FILPO E IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>2</sup>, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano José Alberto Santiago Sepúlveda interpuso una acción constitucional de amparo, el 3 de junio de 2015, en contra de la Policía Nacional por presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y a un debido proceso administrativo en atención a que fue dado de baja deshonrosamente como miembro activo de dicho ente policial con efectividad al cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004).

2. Es necesario resaltar que el recurrente, José Alberto Santiago Sepúlveda, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales. Al respecto, el veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004), fue colocado en libertad al no haberse encontrado —como resultados de la investigación iniciada— indicios en su contra que lo comprometan con la justicia, tal y como certifica la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

3. La citada acción de amparo fue declarada inadmisibles —por encontrarse prescrita conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC— mediante la Sentencia núm. 00373-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

---

<sup>2</sup> En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, es ineludible el hecho de que independientemente del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (5 de abril de 2004), como cuando se tomó conocimiento de la finalización de la investigación penal (21 de mayo de 2004), a la fecha de interposición de la acción de amparo (3 de junio de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

*En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se adoptó una solución respecto de la investigación penal abierta en contra del recurrente, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, ya que la acción de amparo de que se trata —tal y como precisó el tribunal a quo— está prescrita por haberse realizado fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.<sup>3</sup>*

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de confirmar que la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados o énfasis que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>4</sup>.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>5</sup>.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

---

<sup>4</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*<sup>6</sup>

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>7</sup> y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>8</sup>.

16. A lo que agrega Dueñas:

---

<sup>6</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>9</sup>.*

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

## **II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL**

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

---

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidat de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidat la regla*”<sup>10</sup>.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre

---

<sup>10</sup> Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad<sup>11</sup> o una prescripción extintiva<sup>12</sup>.

**A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?**

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

*Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*(...),*

*Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

---

<sup>11</sup> Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

<sup>12</sup> Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

*se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”<sup>13</sup>*

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo<sup>14</sup>—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

<sup>14</sup> Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

**B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.**

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0379/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC<sup>15</sup>— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. [Sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos

---

<sup>15</sup> Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este no es, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

*[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).*

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

**C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL.**

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son dissociables por provenir de un hecho común.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

—y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

*Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.*

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

***El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.***

51. Es como decía este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;*

*D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;<sup>16</sup>*

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

*U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);*

*V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;*

*W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías*

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;*

*X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).<sup>17</sup>*

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

**D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.**

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, —normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión—, el cual establece lo siguiente:

*Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

57. Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley, establece que:

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

*d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley, establece que:

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar separado, conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 66, párrafo IV— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación—, sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

(i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanan —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

### **III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.**

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 3 de junio de 2015— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70 numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja deshonrosa del señor José Alberto Santiago Sepúlveda tuvo lugar el 5 de abril de 2008 y, poco tiempo después, el 21 de mayo de 2004, se había cesado la persecución penal iniciada en su contra al constatar la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que no habían indicios de una actividad delictual que le pudieran comprometer con la justicia ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

73. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

**[I]ndependientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se adoptó una solución respecto de la investigación penal abierta en contra del recurrente, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, ya que la acción de amparo de que se trata —tal y como precisó el tribunal a-quo— está prescrita por haberse realizado fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.**

74. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento, o acto de desvinculación, de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

75. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso, puesta en baja o cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie con la constancia del cese de la investigación por no haber presupuestos que la soporten.

76. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

77. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

79. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia que inadmite la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

80. En efecto, la acción de amparo [tres (3) de junio de dos mil quince (2015)] es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente once (11) años después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su separación de los cuerpos policiales [cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004)], momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

81. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia —o acto conclusivo— dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

**Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**

82. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Justo Pedro Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**